

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00185-00
ACCIONANTE	ELLA INÉS CADAVID MATTOS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL –JEFE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada por la señora **ELLA INÉS CADAVID MATTOS**, en su nombre y en el de su menor hija, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL –JEFE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA EJERCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y móvil, a la salud debido proceso al derecho de petición y al acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

Ser cónyuge supérstite del soldado profesional **GUSTAVO ENRIQUE GUTIÉRREZ CADAVID**, unión de la que fueron procreados tres hijos, entre ellos, una menor, que, mediante providencia proferida por el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA** de la ciudad de Valledupar, fue declarada la muerte presunta de su cónyuge **GUSTAVO ENRIQUE GUTIÉRREZ CADAVID**, por lo anterior, solicitó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en fecha 30 de mayo de 2018, la pensión de sobreviviente, la cual fue negada mediante Resolución No. 3947 del 27 septiembre del 2018 y el Acto Administrativo No. 0F119-82539 MDNSGDAGPSAPT del 9 DE septiembre del 2019, razón por la cual presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,-EJERCITO NACIONAL –JEFE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA EJERCITO NACIONAL**, de la que conoció el **JUZGADO 3º. ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, quien a través de sentencia reconoció el derecho, sentencia que fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en fecha 19 de mayo de 2021. Que en fecha 30 de julio de 2021, presentó solicitud de pago conforme a lo ordenado en sentencia, recibiendo como respuesta que la misma se cancelará con el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que será ejecutado conforme al trámite administrativo dispuesto por la Ley, que, conforme a su entender, la misma será reconocida y cancelada en aproximadamente seis (6) años. Que en fecha 12 de febrero de la presente anualidad, radicó memorial solicitando impulso en el cumplimiento de la dicha sentencia, a la fecha no se le ha reconocida la pensión como cónyuge supérstite, ni a su menor hija.

Solicita la accionante, señora **ELLA INÉS CADAVID MATTOS**, la tutela de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la salud debido proceso al derecho de petición y al acceso a la administración de justicia. y se ordene a las encartadas el reconocimiento de la pensión como cónyuge supérstite del soldado profesional **GUSTAVO ENRIQUE GUTIÉRREZ CADAVID** y la pensión de su menor hija, en cumplimiento de la sentencia proferida por el **JUZGADO 3. ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** y confirmado en Segunda Instancia el día 19 de mayo de 2021 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha ocho (8) de abril de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas y a la vinculada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela se vinculó al **JUZGADO TERCERO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, quien no se pronunció sobre los hechos sustentos de esta acción de tutela.

**Síntesis de contestación por parte de Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional.**

Manifiesta la coordinadora del **Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**, en lo pertinente al caso en estudio, que se evidencia en sus bases de dato la cuenta de cobro con asignación de turno 1072 de 2021 con modalidad de pago PAC, la cual cumple con todos los requisitos para iniciar su proceso de pago, sin embargo, observa el Despacho que señala persona distinta de la accionante y su apoderado dentro de ese proceso. Que en cuanto al pago de retroactivo pensional, se encuentran adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019 y respetando los turnos asignados conforme a la Ley 2159 de 12 de noviembre de 2021, garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante ese Grupo. Que como quiera se están adelantando las gestiones para tales pagos, se ha configurado la carencia actual de objeto y solicita se archive esta acción de tutela.

**Síntesis de la contestación por parte del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la Coordinadora del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, que de lo expuesto en la acción de tutela y las pruebas aportadas, se evidencia que la solicitud de la cual predica la vulneración de sus derechos fundamentales fueron radicadas correctamente en el **GRUPO DE RECONOCIMIENTO Y OBLIGACIONES LITIGIOSAS** y que una vez ese grupo les remita la documentación, la cual debe hacerse una vez el beneficiario aporta la cuenta de cobro respectiva y verificado en el sistema de información dicho **Grupo de Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas** no ha radicado copia de las sentencias judiciales correspondientes a la accionante, requisito sine qua non para que ese Grupo de Prestaciones Sociales, proceda a la proyección del acto administrativo y dé cumplimiento a la providencia judicial. Concluye que una vez la referida dependencia les allegue la respectiva documentación, procederá a radicar el expediente prestacional y a proyectar el acto administrativo, el cual será notificado en los términos de la ley 1437 de 2011; que la inclusión en el área de nómina de pensionados se efectuará con la nómina del mes siguiente a la firmeza del acto administrativo. Solicita por lo expuesto, negar el amparo solicitado, por cuanto se trata de solicitudes de cumplimiento o ejecución de orden judicial, o en su defecto, se ordene al **Grupo de Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas** remitir a esa dependencia la sentencia judicial, y a partir de su radicación otorgar un término prudencial a esta coordinación para proyectar los respectivos actos administrativos y proceder a su notificación.

**Problema Jurídico.**

Establecer si las encartadas se encuentran incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales de la accionante señora **ELLA INÉS CADAVID MATTOS** y de su menor hija

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante señora **ELLA INÉS CADAVID MATTOS**, que, a través de esta acción constitucional, se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y móvil, a la salud debido proceso al derecho de petición y al acceso a la administración de justicia y que se ordene a la entidad accionada, el reconocimiento de la pensión como cónyuge supérstite del soldado profesional **GUSTAVO ENRIQUE GUTIÉRREZ CADAVID** y de su menor hija, en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia proferida por el **JUZGADO 3º.ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**.

Antes de adentrarnos en el estudio de los derechos fundamentales invocados por el accionante, es menester definir la procedencia o no de la acción de tutela para lograr las pretensiones del accionante, la cual, como ya se dijo, es lograr, a través de este medio preferente y sumario, el cumplimiento de una providencia judicial.

**Art. 6º- del Decreto 2591 de 1991**

*“La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... “*

Conforme a la norma transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable.

Es del caso atender el criterio de la Corte Constitucional en cuanto a la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de sentencias judiciales; es por ello, que se transcribe lo plasmado en la Sentencia T-261/18.

**Sentencia T-261/18**

*“Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.*

*Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.*

*Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.*

*De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en una convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia.*

*Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.*

*De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.*

*Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.*

*A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.”*

Descendiendo al caso en estudio, manifiesta la accionante que previo proceso de declaración de muerte presunta de su cónyuge, soldado profesional, viene solicitando el reconocimiento y pago de la pensión en su calidad de cónyuge supérstite y de su menor hija, la cual fue negada y mediante proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, del cual conoció el **JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** en la que se resolvió en su favor, por ello radicó su solicitud ante las encartadas sin que a la fecha se le haya resuelto su solicitud, por lo cual considera se le están vulnerando, tanto a ella como a su menor hija sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y móvil, a la salud debido proceso al derecho de petición.

Conforme a lo narrado en los hechos de la demanda, el señor **GUSTAVO ENRIQUE GUTIÉRREZ CADAVID**, desaparece el 01 de noviembre de 2003 en ejercicio de su labor como soldado profesional, que la entidad encartada, negó su solicitud de pensión como cónyuge supérstite, mediante Resolución No. 3947 del 27 septiembre del 2018, por lo que acudió al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, profiriéndose una sentencia en su favor la que fue confirmada el 21 de mayo de 2021, que en fecha 30 de julio de 2021, radicó la solicitud para hacer efectiva la sentencia proferida en su favor.

A la fecha de presentación de esta acción de tutela, la accionante y su menor hija no se encuentran gozando de su pensión sustitutiva, derecho que le fue reconocido mediante sentencia judicial, circunstancia que conforme a su escrito le está vulnerando sus derechos fundamentales y de su menor hija.

Entre los derechos invocados por la accionante y su menor hija, está el derecho al mínimo vital.

Ahora bien, desde la fecha de desaparición de su cónyuge, la accionante y su hogar han estado sometidos a los trámites legales en aras de ver cubiertas sus necesidades básicas, es por ello que en

este caso es la acción de tutela la vía para de manera expedita se puedan lograr el cese de la vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, esta acción se torna procedente para el estudio de las pretensiones de la accionante y su menor hija.

Conforme a las respuestas emanadas del **Ministerio de Defensa Nacional, Grupo de Prestaciones Sociales y Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas**, se observa que la accionante presentó su documentación en forma correcta, es decir, siguiendo los lineamientos señalados, radicó su solicitud para el cumplimiento de la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta**, ante el **Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas**, y dicho grupo debió remitir la documentación ( copia de sentencia y otros) al **Grupo de Prestaciones Sociales**, para lo de su competencia, es decir, la proyección del acto administrativo e inclusión en nómina de pensionados, circunstancia que a la fecha de proferir esta sentencia no ha tenido lugar, independientemente del turno para efectos del pago del retroactivo pensional y demás acreencias ordenadas mediante la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, debió la encartada proceder al reconocimiento e inclusión en nómina de pensionado de las beneficiarias de esta prestación, ya que la omisión de esta actuación es una clara vulneración de los derechos fundamentales que a través de esta acción constitucional invoca la accionante.

Así las cosas, hay lugar a la tutela de los derechos fundamentales invocados por la accionante y su menor hija, por lo que se ordenará a la encartada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que a través del **GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, proceda, en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia judicial, a remitir la documentación al **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** para lo de su competencia, es decir, proceda en un término no mayor de quince (15) días a la emisión del acto administrativo y la consecuente inclusión en nómina de la accionante y su menor hija.

En cuanto al pago del retroactivo pensional, como quiera que la encartada a través del **GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS** manifestó que está en turno 1072/21 y que cumple los requisitos para iniciar el proceso de pago, se proceda al mismo respetando el turno asignado y con observancia del derecho a la igualdad y al debido proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la accionante señora **ELLA INÉS CADAVID MATTOS** y su menor hija, vulnerados por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS** y **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la encartada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, proceda en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, a remitir al **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el expediente continente de la solicitud radicada por la accionante señora **ELLA INÉS CADAVID MATTOS** para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR**, al **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** para que en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir del recibo del expediente continente de la información de la accionante **ELLA INÉS CADAVID MATTOS**, proceda a emitir el acto administrativo a efectos de cumplimiento de lo ordenado mediante providencia judicial y su consecuente inclusión en nómina.

**CUARTO: ORDENAR** al **GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS** mantener el turno 1072/21 asignado para el pago del retroactivo pensional proceda al mismo con observancia de los derechos a la igualdad y al debido proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ